

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción, en casa de los Sres. Viuda é hijos de Milón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL

Del Gobierno de provincia

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

Núm. 276

Obras públicas provinciales.

Se anuncia para el día 19 del próximo mes de Julio las once de su mañana, la adjudicación en pública subasta, para la continuación y terminación de las obras del puente de Palazuelo de Donar, las que se hallan presupuestadas en la cantidad de 77,528 rs. 50 céntimos, advirtiendo que es cargo de los pueblos el cargar y poner al pie de obra, la sillería, y dar y carreear igualmente las maderas que haya necesidad de emplear en ella, y que estará á cargo del Director de caminos vecinales de la provincia D. Pedro Fernández Llamazares. El contratista podrá utilizar sin indemnización de ningún género, la piedra de las canteras explotadas ya por la Junta, Inspectora de caminos vecinales del partido de La Vecilla, y el abono del mismo, de la parte de obras que vaya ejecutando, hasta su terminación, se hará por certificaciones expedidas por el indicado Director de caminos vecinales, quedando como garantía hasta la recepción definitiva la décima parte del total importe del presupuesto. No se admitirá ninguna proposición cuyo tipo exceda á la cantidad de 77,528 rs. 50 céntimos en

que está presupuestada la obra. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 y en mi despacho, hallándose de manifiesto en la Intervención de Fomento de la provincia, para conocimiento del público, el presupuesto detallado, plano y pliego de condiciones facultativas y económicas á que ha de sujetarse el contratista. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será la de 2,000 rs. cuyo depósito se hará en la caja sucursal de la provincia. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción. Lo que ha dispuesto publicar en el presente periódico oficial, para que oportunamente pueda llegar á conocimiento de todo el que guste interesarse en la subasta. Leon Junio 27 de 1859. Genaro Alas.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de... con fecha... de... de 1859, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente de Palazuelo, se comprometo á tomar á su cargo la expresada obra con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposición que se haga) admitiendo ó me-

jurando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de la obra.

Núm. 277

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de La Vecilla, en esta provincia, por renuncia del que la desempeñaba, dotada en 1,200 rs. anuales, siendo obligación del que obtenga esta plaza, ostentar las alics y demás que se dispone en el artículo 9.º del reglamento publicado para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1848, sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, desempeñar la Secretaría de la junta pericial encargada de hacer los emplazamientos de la riqueza territorial, formar, bajo la inspección del Alcalde, los estados, relaciones y hacer los demás trabajos del servicio público, despatchando todos los asuntos de su incumbencia y siendo responsable de la falta de precisión, exactitud y puntualidad que se advirtiere. Lo que se anuncia en este periódico oficial para su provisión, con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853, á cuyo efecto deberán los aspirantes dirigir sus solicitudes al Alcalde del expresado Ayuntamiento dentro del término de un mes á contar desde la inserción del presente anuncio, acompañadas de los documentos necesarios. Leon 21 de Junio de 1859. Genaro Alas.

En la Gaceta oficial correspondiente al día 19 de Mayo último, se halla inserta la Real orden que sigue.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Guenca lo que sigue: Remitido á Informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por Ramon Ortiz, mozo sortado en la quinta de la reserva de 1856 y pueblo de Alarcon, en el que reclama del acuerdo por el que ese Consejo de provincia se declaró obligado á cubrir la baja ocurrida en las filas de la Milicia provincial á consecuencia del fallecimiento de José Julian Alarcon; quinto

por el mismo cupo y reemplazo, y pasados, igualmente, á Informe del mismo Consejo en pleno las consultas elevadas á este Ministerio por los Gobernadores de Huesca y Zamora, referentes, en ambas á la verdadera interpretación, y mejor inteligencia, de algunos artículos de la ley orgánica de Milicias provinciales, el citado Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«El Consejo se ha enterado de la Real orden de 31 de Agosto último, pasada al mismo, con motivo del recurso interpuesto por Ramon Ortiz, mozo de la reserva de 1856, contra el fallo del Consejo provincial de Guenca, que lo declaró soldado por el cupo de Alarcon en reemplazo de José Julian Alarcon, fallecido en 15 de Setiembre de 1857; asimismo se ha enterado de las consultas elevadas á ese Ministerio por los Gobernadores de Huesca y Zamora sobre la verdadera inteligencia de los artículos 20 y 23 de la ley orgánica de Milicias provinciales, reunidas á este Consejo para que se tengan presentes al ovacar este Informe:

Del expediente promovido por el Ramon Ortiz resultan: que este mozo alegó en tiempo oportuno ante el Ayuntamiento de Alarcon, que según el artículo 18 de la ley de Milicias, debió formalizarse el alistamiento de los mozos comprendidos para la quinta de la reserva de 1857 en Julio de este año, época en que, aun vivía José Julian Alarcon, de cuyo reemplazo se trataba, y por consiguiente que desde entonces cesó su responsabilidad.

El Ayuntamiento apoyó estas razones; pero el Consejo provincial las desestimó; fundándose en que el sorteo para la reserva de 1857 se verificó en 15 de Noviembre del mismo año y por tanto con posterioridad al fallecimiento del citado José Julian Alarcon, ocurrido en 15 de Setiembre de aquel año, quien sirvió como quinto del de 1856, debiendo en su consecuencia pesar la responsabilidad sobre el Ortiz, para cubrir la baja ocasionada por defuncion de Alarcon.

Pasado este expediente á Informe de las Secciones de Guerra y Gobernación de este Consejo, teniendo estas á la vista los artículos 20, 21 y 23 de la ley orgánica de la reserva, la Real orden circular de 25 de Junio de 1857, acordada en Consejo de Ministros, por la que se dispuso que hasta nueva resolución se suspendiesen en las provincias la formación de alistamiento y sorteo de dicho año para la quinta de la reserva á que se refieren los artículos 9.º, 18 y 19 de la misma ley, y por último, la disposición 13 de la Real orden circular de 17 de Setiembre de dicho año, por la que se mandó que el

expresado sortío se practicara en todos los pueblos el domingo 13 de Noviembre siguiente y demás días que fueren necesarios, con sujeción á lo dispuesto en la vigente ley de reemplazos; y considerando que el fallecimiento de José Julian Alarcón, miliciano provincial de 1856, ocurrió en 15 de Setiembre de 1857, y por lo tanto la baja que resultó por su muerte tuvo lugar antes de celebrarse el sorteo de la reserva de este último año, optaron que debía cubrirse la indicada baja con los mozos que sufrieron la muerte en 1856, por ser los últimos sorteados en la época en que ocurrió aquella baja, y que se confirmase el fallo del Consejo provincial de Zamora por haber sido dictado con sujeción á lo prevenido en el art. 23 de la ley de reserva.

Más á consecuencia de este informe, por Real orden de 31 de Agosto último manifiesta V. E. ser la voluntad de S. M. que este Consejo en pleno consulte en este caso especial una resolución que pueda servir de regla para decidir los análogos, haciéndose V. E. cargo al propio tiempo en la misma Real orden de las disposiciones de los artículos 18, 19, 20, 21 y 23 de la ley de reserva, y considerándolo:

- 1.º Que el último sorteo en 15 de Setiembre de 1857 debía ser el celebrado, según el art. 18, el primer domingo del mismo Setiembre.
- 2.º Que la Real orden de 17 del repetido Setiembre estaba en oposición con lo prevenido en la ley orgánica, is que al disponer que todos los años deberían celebrarse en épocas fijas é invariables el alistamiento y sorteo para la reserva, quiso establecer el término de un año de responsabilidad para todos los mozos, sin que por variaciones de circunstancias de aquellos plazos se fuera á favorecer á los mozos de un sorteo con perjuicio de los pertenecientes á otro.

Y 3.º Que la responsabilidad de los mozos, que terminó por efecto de la Real orden circular de 17 de Setiembre de 1857 en 15 de Noviembre, debía terminar, según la ley, en el primer domingo del mes de Setiembre, y que la responsabilidad de los mozos, que empezó en 15 de Noviembre, debió haber empezado en el citado primer domingo de Setiembre.

La consulta del Gobernador de Huesca, á que al principio se ha hecho referencia, es relativa al modo de cubrir las bajas que resultan por fallecimiento de mozos correspondientes á 1856 y 1857, y hace observar dicha Autoridad que en concepto del Consejo provincial no se halla nivelada la responsabilidad que tienen los mozos de los sorteos de los citados años; pues debiéndose cubrir dichas bajas con los del último, y viniendo obligados los de 1857 á llenar las vacantes del correspondiente á 1856, pesan sobre ellos tres responsabilidades:

- 1.º La de cubrir su cupo.
- 2.º Las bajas que resultan del mismo por defunciones é inutilidades.
- Y 3.º Las vacantes del sorteo de 1856, siendo así que los de este no tienen otra que la de cubrir su contingente y la que en casos dados pudiera ocasionarse por falta de mozos útiles en el sorteo de 1857.

Ultimamente, la consulta del Gobernador de Zamora, á que al principio también se ha hecho referencia, abraza los tres puntos siguientes:

1.º Si la baja de un soldado de la reserva debe contarse desde que fallece ó desde que se reclama por los Jefes su reemplazo; pues mediando algunas veces mucho tiempo desde lo uno á lo otro, sucede que cuando ocurre el fallecimiento, el sorteo responsable á cubrir la baja es distinto del que rige al tiempo de participar aquella.

2.º Como al hablar el art. 23 de la ley orgánica de los mozos que deben ser llamados dice: «Que no lo serán los que hubieren cesado de figurar en la lista como disponibles por hallarse sirviendo en otros mozos equivalentes.» ocurre la duda de si estos mozos se reclaman sola á los mozos que han redimido su suerte por metálico ó sustitución, ó se extiende también á los excluidos por cortos de talla ó por inutilidad, y á los exceptuados por excepciones de derecho; y en el primer caso, y siendo posible que un mismo mozo sea llamado mas de una vez para cubrir bajas, si se ha de oír sus excepciones, tantas cuantas veces sea llamado, y atendiendo á las circunstancias en que se halle cuando lo sea, ó se ha de estar y pasar por lo que acerca de dichas excepciones se hubiese respecto la primera vez que fué llamado.

3.º Si se entiendo solo como bajas para el efecto de ser reemplazadas las que ocasionan los fallecidos é inutilizados, ó también las que causan los desertores, y en este caso qué documentos se han de pedir al Consejo provincial para justificarlas.

Este es el resultado que ofrecen los datos sometidos á examen del Consejo para que evacue este informe, y sobre los cuales emitirá opinión por su orden y con la conveniente separación, como el mejor medio de cumplir su cometido con la claridad y acierto que apetece, siempre que S. M. se digna consultarle.

El Consejo ha meditado detenidamente el caso ocurrido con Ramon Ortiz, y aunque no desconoce que es un hecho indudable que al fallecimiento del miliciano provincial José Julian Alarcón el último sorteo celebrado para la reserva era el de 1856, no desconoce tampoco que al señalar la ley orgánica épocas fijas é invariables en sus artículos 18 y 19 para la celebración del alistamiento y sorteo de cada año, quiso establecer la duración de uno de primera responsabilidad para todos los mozos, ó sea que esta durase desde el primer domingo del mes de Setiembre de cada año, en que por la ley debe verificarse el sorteo, hasta igual domingo del año siguiente; sin que por las variaciones discrecionales que en los plazos se hicieran se favoreciese á los mozos de un sorteo con perjuicio de los de otro.

Así es que ante el precepto contenido en los citados artículos 18 y 19, conceptúa el Consejo que, no obstante la suspensión dictada en la Real orden de 25 de Junio de 1837 y la variación de plazos marcada en la de 17 de Setiembre del mismo año, debe considerarse, para los efectos del art. 23, terminada la responsabilidad de los mozos correspondientes al sorteo de 1856 en el primer domingo del mes de Setiembre de 1857, así como principiada en este mismo día la responsabilidad de los sorteados para 1857, por mas que á consecuencia de los dos citados Reales órdenes el sorteo no haya tenido lugar hasta el 15 de Noviembre siguiente.

Tal es la convicción del Consejo en este punto, que si el reemplazo de José Julian Alarcón, cuya fallecimiento ocurrió el 15 de Setiembre, se hubiese producido en el mismo día, á juicio del Consejo se hubiera podido declarar el derocho hasta que se hubiese verificado el sorteo de 1857; porque mas justo es que la dilación ocasionada en la celebración de este acto por causa de los órdenes del Gobierno no retrasase su retardar para cubrir la baja, que un perjuicio de un sorteo cuya responsabilidad habia concluido por la ley.

Por lo tanto, y como consecuencia de cuanto va expuesto, en sentir del Consejo, la baja ocurrida por el fallecimiento de José Julian Alarcón no debe

de cubrirse con un mozo del sorteo de 1856, sino con el número primero disponible del de 1857, que con arreglo á la ley debió celebrarse el primer domingo del mes de Setiembre del mismo año, ó sea el 6 del expresado mes; debiendo resolverse también en igual sentido los casos que sean análogos al que motiva este informe.

Para el Consejo á emitir su opinión sobre las dos consultas que se le han remitido para que la tenga presente al evacuar este informe.

Respecto á la que hace el Gobernador de Huesca, el Consejo cree no pueda contestarse á dicha Autoridad sino que las bajas deben cubrirse con arreglo á lo que dispone el art. 23 de la ley de reserva, ó sea con el número primero disponible del último sorteo que según la ley debe haberse verificado mas próximamente anterior á la fecha en que la baja ocurre; pues como no se indica en la consulta las dificultades que se hayan podido ofrecer en cada caso particular, no es posible dictar reglas, para si tal vez sus dudas nacieren de ese nivel que encuentra el Consejo de aquella provincia entre la responsabilidad á que estos efectos los mozos que sortearon en 1856 y á la que están afectos los que corrieron suerte en 1857, el Consejo no duda en manifestar desde luego que no encuentra esa diferencia de responsabilidad, ó por lo menos tanta como aquel supone.

En el reemplazo de 1856, lo mismo que en el de 1857, ha tenido que contribuir cada pueblo con el número de mozos que le ha correspondido para cubrir los 30 000 hombres que en cada año se han pedido para la formación de la reserva; en el reemplazo de 1856, lo mismo que en el 1857, están los mozos de toda responsabilidad después de cumplir 26 años, y finalmente, el reemplazo de 1856 ha estado sujeto á cubrir toda clase de bajas hasta el día que la ley fija para el sorteo del año siguiente, como el de 1857 lo habrá estado hasta igual día de 1858.

Solo una diferencia es la que el Consejo encuentra entre el reemplazo de 1856 y 1857, y haciéndola notar, terminará su dictamen sobre la consulta del Gobernador de Huesca; esta diferencia consiste en que aquel reemplazo no lo tanto que cubrir baja de ningún anterior, porque él ha sido el primero que la habido para la formación de la reserva.

Relativamente al primer punto que abraza la consulta del Gobernador de Zamora, referente á si debe contarse la baja de un soldado de la reserva desde que fallece ó desde que se reclama por los Jefes su reemplazo, y de qué sorteo debe cubrirse, virtuosamente lleva al Consejo emitir su opinión sobre este punto en lo que va manifestado en este informe.

Consecual, pues, con cuanto queda consignado, en concepto del Consejo la baja debe contarse desde que ocurre y no desde que los Jefes piden su reemplazo, tanto porque así se fija mas la fecha de que debe arrancar la responsabilidad apartándose de la eventualidad en que quedarla si se fuese á actividad ó ocupaciones que pueden influir en que se pida el reemplazo mas ó menos pronto, cuanto porque esto está mas en armonía con el art. 20 de la ley de reserva, el cual dispone que las bajas que ocurren en los batallones provinciales serán reemplazadas inmediatamente.

Como consecuencia de esto, conceptúa también el Consejo acerca de este punto que estas bajas deben reemplazarse con mozos del último sorteo que según la ley debe haberse verificado mas próximamente anterior á la fecha en que ocurre la baja, omitiendo

los fundamentos de esta opinión porque quedan consignados en lo antes expuesto, especialmente al hablar del caso de Ramon Ortiz.

El segundo punto de la consulta del Gobernador de Zamora es el relativo á saber qué mozos son los verdaderos responsables á cubrir las bajas de que vamos tratando, pues se ocurre la duda de si esos mozos equidistantes á que alude el art. 23 de la ley se refieren solo á los mozos que han redimido su suerte por metálico ó sustitución, ó se extienden también á los excluidos por cortos de talla é inutilidad y á los exceptuados por excepciones de derecho, y si siendo posible que un mozo sea llamado mas de una vez para cubrir bajas se han de oír sus excepciones cuantas veces se la llame, y atenderse á las circunstancias en que se halle cuando lo sea, ó se ha de estar y pasar por lo que se resolviera en la vez primera que se le llamó.

Antes de entrar el Consejo á emitir su opinión sobre cada uno de las diversas partes que comprende este punto, manifestará lo que tiene formado acerca de la diferencia que en su concepto existe entre cuando se ha tratado la cuestión de responsabilidad con referencia á los reemplazos de 1856 y 1857 para la formación de la reserva, y cuando se trata de responsabilidad por causa de las bajas de que vamos hablando.

Como en los reemplazos de 1856 y 1857 se iba á formar la Milicia provincial con 60.000 hombres, en cada uno se ha pedido un cupo total de 30.000, y se ha podido señalar al hacer el llamamiento el día en se había de verificar la declaración de soldados y referir á él las circunstancias de las excepciones, bien se expusieron en el mismo día, bien se alegan después: en resumen, tener completa aplicación en la Milicia provincial la que para el ejército activo dispone la ley 7.ª del artículo 77 de la ley de 30 de Enero de 1856.

Pero no es lo mismo al tratarse de las bajas que han de reemplazarse inmediatamente é individualmente, de las cuales habrán ocurrido algunas en los reemplazos que para la reserva van verificadas, que serán las que ocurrirán en adelante.

Estas bajas son parciales; ocurren con desigualdad en cada día y en cada batallón, y tendrán lugar en días que no pueden darse con anticipación, ni por consiguiente pretense ni señalarse en ninguna disposición un día común de llamamiento y declaración de soldados, como sucede cuando se pide un cupo total, como acontece para el reemplazo del ejército activo.

De aquí viene que tratándose de bajas que resultan por incidentes de la responsabilidad que afecta por causa del llamamiento del cupo total, dejan de figurar en la lista como disponibles para cubrir las que redimieron su suerte por metálico ó sustitución, y los que en el día señalado para la declaración de soldados fueron exceptuados como cortos de talla, inútiles, ó por asistirles una excepción legal; y tratándose de responsabilidad por las bajas parciales á que se refiere el art. 20, es necesario que solo dejen de figurar después de luego los que se redimieron ó se sustituyeron, y no ninguno otro; y que deba haber tantos días de declaraciones de soldados cuantas sean las veces que ocurran estas bajas.

Sentado, pues, esta opinión, el Consejo será breve al emitir en cada uno de las partes que comprende el segundo punto consultado:

1.º El Consejo cree que esos otros mozos equivalentes de que habla el ar-

Artículo 23 solo deben referirse á los que se han redimido ó sustituido.

2.º Que los mozos deben ser llamados, empezando por el núm. 1.º disponible tantas veces como ocurran bajas que cubrir.

3.º Que debe haber tantos dias de declaración de soldados cuantas sean las veces que ocurran bajas.

4.º Que en cada uno de ellos deben admitirse los mozos que los mozos expongan para libertarse, y juzgarse las excepciones con arreglo á las circunstancias en que se hallen en aquel acto, sin consideración á lo que se haya resuelto acerca de un mismo individuo en otro acto anterior.

Con esto concluye el Consejo su dictamen respecto al segundo punto, y pasa al tercero y último de esta consulta, referente á las bajas que han de ser reemplazables y documentos que deben pasarse á los Consejos provinciales para justificar las que causen los desertores.

Todas deben ser reemplazables en concepto del Consejo, lo mismo las ocasionadas por fallecimiento, que por inutilidad, que por desertion, pues por una parte uno de los objetos que se propone la ley de Milicia provincial es tener siempre completa su fuerza, porque es cualidad inherente á esta clase de Instituto, y por eso las bajas se cubren en ella inmediata é individualmente, y por otra parte porque no ser así no podrían cubrirse las bajas causadas por desertion, pues no hay el medio que en el ejército activo, que es el de tenerlas presentes al pedir un reemplazo.

Los documentos que deben pasarse á los Consejos en caso de que la baja sea por desertion, es el certificado del dia en que se declara baja en el batallon ó el desertor, á fin de que se pueda determinar el sorteo que deberá reemplazarlo, y para que, pasando al Alcalde del pueblo que haya de dar el templezo y Autoridades que se crea oportuno, se puedan hacer gestiones para la captura del desertor, á fin de castigar los malos ejemplos posibles al mozo que vaya á reemplazarlo.

Resumiendo, pues, el Consejo opina, respecto al recurso de D. Juan Ortiz, que la baja ocurrida por fallecimiento de José Julián Alarcón debe cubrirse con el número primero disponible del sorteo de 1857, y que en igual sentido deben resolverse los casos análogos.

Respecto á la consulta del Gobernador de Navarra, que se conteste á dicha Autoridad que las bajas deben cubrirse con arreglo á lo que dispone el art. 23 de la ley de reserva, ó sea con el número primero disponible del último sorteo que segun la ley debe haberse verificando mas próximamente anterior á la fecha en que la baja ocurra, y que solo hay diferencia entre los reemplazos de 1856 y 1857 para la reserva, en que aquel no ha tenido que cubrir baja de ningún reemplazo anterior.

Respecto á los puntos que abraza la consulta del Gobernador de Zamora, relativamente al primero, que la baja debe contarse desde que ocurre y reemplazarse como acaba de indicarse para el Gobernador de Huesca; relativamente al segundo, que esos otros motivos epifanóicos de que habla el artículo 23 deberán referirse solo á los que se han redimido ó sustituido; que los mozos deben ser llamados, empezando por el número primero disponible tantas veces como ocurran bajas que cubrir; que debe haber tantos dias de declaración de soldados cuantas sean las veces que ocurran bajas, y que en cada uno de ellos deben admitirse los motivos que los mozos expongan para libertarse, y juzgarse las excepciones con arreglo á las circunstancias en que se hallen en aquel dia; por di-

tingo, relativamente al punto tercero, que deben reemplazarse todas las bajas, y justificarse las causadas por desertion, con certificado del dia en que sea baja en el batallon ó el desertor.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el precedente dictamen, y disponer que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lida á V. S. para los efectos oportunos de los dichos.

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los mismos fines; previniéndole al mismo tiempo que es la voluntad de S. M. que V. S. y ese Consejo provincial adopten las providencias oportunas para que se cubran las bajas á que se refiere el informe del Consejo de Estado, en el preciso y perentorio término de 15 dias, que empezarán á contarse desde el dia 6 del próximo mes de Junio y terminará en 20 del mismo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Y se inserta en este periódico oficial por la Real orden lida á V. S. de Junio de 1859.—Genaro Alas.

(Gaceta de 10 de Mayo de 1859)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que la presente vieren y entendieron, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara al Estado propietario de las aguas del Canal de Isabel II en la proporción que, a propuesta de los demás suscritores, le correspondió por las sumas con que ha contribuido, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Marzo de 1852; á la ejecución de las obras de reunion, conducción y distribución para completar los 80 millones de reales que se calcularon necesarios para la traida de 10.000 rs. fontaneras. Se satisfará á los suscritores, el Ayuntamiento de Madrid y á los contratistas de sifones el importe de sus respectivas dotaciones en agua, que se computarán al precio de 8.000 rs. cu. el real Fontanero, puesto en las cañerías de distribución.

Art. 2.º Se considerarán como anticipos reintegrables las demoras con que el Estado haya contribuido á contribuir en adelante para las obras expresadas. Al reintegro de estas sumas y de sus réditos, calculados al interés simple de 6 por 100 anual, se destinará el producto total de las aguas que excedan de 10.000 rs. fontaneras.

Art. 3.º El Consejo de Administración del Canal formará inmediatamente la liquidación de todos los ingresos y gastos que hayan tenido lugar por cuenta de los arbitrios establecidos por la ley de 19 de Junio de 1855. Esta liquidación computadora hasta el 31 de Diciembre de 1856 y aprobada que sea por el Gobierno, previa la conformidad del Ayuntamiento, servirá de base para fijar la dotación de agua á que tiene derecho esta corporación, á tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2.º del Real decreto de 18 de Junio de 1851 y en el 4.º de la citada ley.

Art. 4.º Si de esta liquidación resultase que el Ayuntamiento no ha satisfecho aun los 16 millones de reales por los que debía suscribirse segun el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Junio de 1851, quedará relevado de esta

obligación, á no ser que voluntariamente quiera completar su suscricion, para lo cual se le concede el plazo de tres meses, contados desde la fecha en que se apruebe la liquidacion. Si, por el contrario, apareciere haber contribuido con mas de 16 millones, podrá aplicar el excedo, bien á la adquisicion de la cantidad de agua correspondiente, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 19 de Junio de 1855, sobre los dos mil reales por que esta suscrito, bien al pago de la parte que tenga á su cargo del coste de las alcantarillas con arreglo á la presente ley.

Art. 5.º Las obras de alcantarillado y demas que sean necesarias para la saluda y aprovechamiento de las aguas sucias seguirán construyéndose como hasta aquí por la Empresa del Canal de Isabel II, con cargo al vecindario de Madrid.

Art. 6.º La Empresa del Canal se reintegrará del importe de las obras á que se refiere el artículo anterior, en la proporción siguiente: el Ayuntamiento de Madrid abonará el importe total de todos los pozos, sumideros ó bucas de entrada de las aguas pluviales que se establezcan y la tercera parte del que tengan las otras que la Empresa haya construido ó construya para la salida de las aguas en las calles que no tienen alcantarillas. Los propietarios de casas y solares de estas mismas calles satisfarán las dos terceras partes restantes y el total de los acometimientos particulares. Será de cuenta de la Empresa del Canal el alcantarillado público de las calles en que, por efecto de la capital, haya necesidad de reformar los alcantarillas que ya existan en servicio, así como la construcción de los acometimientos particulares de las casas ó solares que los tuviesen ya hechos á los antiguos alcantarillos.

Art. 7.º El Gobierno determinará, oyendo al Consejo de Estado, las bases con arreglo á las cuales se ha de hacer el repartimiento entre los propietarios de la cantidad que les correspondiere satisfacer. Su cobranza se verificará en cuatro años, por partes iguales en cada uno, y se hará efectiva por las oficinas de Milicia pública, con sujecion á las instrucciones vigentes para la de la contribucion de inmuebles.

Art. 8.º Se formará tambien la liquidación de las obras de alcantarillado á medida que se vayan concluyendo las de cada una de las cuencas en que está dividida la capital. Esta liquidación se hará con estricta sujecion á las disposiciones vigentes en el servicio de obras públicas, debiendo constar en ellas por separado la parte que corresponde pagar á los propietarios, al Ayuntamiento y á la Empresa; y aprobada que sean por el Gobierno, se recibirá un ejemplar al Consejo de Administración y otro al Ayuntamiento para que este proponga y las medidas del reintegro, que deberá verificarse en cuatro años por partes iguales.

Art. 9.º En el término de las meses, contados desde la publicacion de esta ley, se verificará el reintegro de las sumas anticipadas por los prestamistas que, usando de su derecho dentro del plazo concedido por la ley de 19 de Junio de 1855, optaron por el reintegro en metálico.

Art. 10.º Al efecto y para dar al mismo tiempo á las obras del Canal el convenientísimo impulso, se autoriza al Gobierno para que haga una nueva emision de acciones por la suma de 32 millones de reales efectivos sobre los 50 millones que la referida ley autorizó. Estas nuevas acciones serán en un todo iguales á las antiguas y gozarán de

los mismos beneficios y garantías que estas.

Art. 11.º El Gobierno, previa la formacion del proyecto definitivo de conduccion y distribución, que se concluire en el término de un año, fijará la cantidad máxima con que el Estado debe contribuir para la conclusion de las obras del Canal de Isabel II. Si los recursos concedidos por la presente ley no fueran suficientes para hacer efectiva esta cantidad, propondrá á las Cortes los que estime necesarios. En ningún caso podrá excederse de la cantidad así fijada, sino en virtud de una ley especial.

Art. 12.º En el mismo plazo fijará el Gobierno la dotacion de agua del Canal de Isabel II; y si para completarla se necesitase usar algunas de las que hoy se aprovechan para la agricultura, presentará el oportuno proyecto de ley.

Art. 13.º Seguirá consignándose todos los años en el presupuesto general del Estado, hasta que se verifique la conclusion de las obras del Canal y la amortizacion de todas las acciones emitidas en virtud de la ley de 19 de Junio de 1855 y que se emitan con arreglo á la presente, un crédito de cuatro millones de reales, y además una cantidad igual al reintegro que tuvo en 1856 el recargo sobre los derechos de puertas de Madrid, establecido por la indicada ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 5 de Junio de 1859.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieron, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Las Escuelas especiales de los Cuerpos de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y de Montes, estarán bajo la dependencia de las Direcciones generales de los respectivos servicios. En estas Escuelas se harán los estudios de aplicación de las enseñanzas superiores, desde que se haya completado la organizacion de la Facultad de Ciencias, hasta cuyo tiempo continuaran con las asignaturas que hoy tienen.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 5 de Junio de 1859.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieron, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado la siguiente ley modificando el art. 6.º de la de 23 de Abril de 1858 sobre concesion de los terrenos de Palencia á la Compañía y otros.

Artículo único. El Estado auxiliará la construccion de estas líneas con una subvencion directa y en metálico, á su

equivalente en obligaciones de ferro-carri-les, proporcional al presupuesto de ellos en la misma razon que tiene con el suyo respectivo la concedida para la linea de Ciudad-Real á Badajoz por la ley de 20 de Abril de 1859.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todos sus partes.

Dado en Aranjuez á 5 de Junio de 1859.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

(GACETA DEL 15 DE JUNIO NUM. 161.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me propone el de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas las Comisarias de Montes.

Ar. 2.º Todas las atribuciones y deberes que las disposiciones vigentes encomendaban á los Comisarios, pasan á serlo de los Ingenieros de Montes.

Art. 3.º Quedan disueltos los distritos forestales creados por los Reales decretos de 13 de Noviembre de 1856 y 7 de Abril de 1858, y suprimidos los cargos de Ingenieros delegados.

Art. 4.º En adelante, cada provincia de la Península é Islas adyacentes, formará un distrito forestal, para cuyo servicio administrativo y facultativo se observarán las instrucciones y órdenes que estaban vigentes para los que se disuelven, ó las que en lo sucesivo se dictaren.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REALES ÓRDENES.

Negociado central.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, para el cumplimiento del art. 2.º del Real decreto de esta fecha, se distribuya el número de Oficiales de las Secciones de Fomento en esta forma:

Habrà cinco Oficiales en la provincia de Madrid y cuatro en cada una de las de Barcelona, Granada, Córdoba, Murcia, Almería, Guadaluja, Jaen, Oviedo y Santander.

Tres en cada una de las provincias de Cádiz, Toledo, Avila, Ciudad Real, Cuenca, Huelva, Huesca, Segovia y Teruel.

Dos en las de la Coruña, Málaga, Sevilla, Valencia, Alicante, Valladolid, Zaragoza, Albacete, Badajoz, Baleares, Búrgos, Canarias, Cáceres, Castellon, Gerona, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Soria Tarragona y Zamora.

Ha resuelto igualmente S. M. que los Gobernadores den parte á este Ministerio del día en que queden instaladas en las respectivas provincias las nuevas Secciones de Fomento, lo que procurarán á la mayor brevedad posible.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 12 de Junio de 1859.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

De los Juzgados.

D. Nemesio Rodriguez Guerrero. Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido.

Hago saber: que por D. Francisco Rey presbitero, cura párroco de Gigos, y en su nombre el procurador D. José de la Puerta, se presentó escrito solicitando la posesion judicial de un arrotto término de Ardon al sitio que llaman el Pico del Soto, de siete hemanas, que confina al Oriente con el rio, Mediodia los Cahicos y Poniente tierras de particulares; el cual le corresponde por compra que hizo su padre, Miguel en el año de 1812, y fué inundado por las aguas, sin poderlo disfrutar por espacio de algunos años, hasta la época presente que ha vuelto á quedar en seco por la variacion del Rio, y estimada dicha posesion, en virtud de los documentos presentados sin perjuicio de tercero, tuvo lugar en 6 del corriente, y dada cuenta á este tribunal, se dictó auto mandando publicar el en que se estimó la posesion solicitada y dado á D. Francisco Rey de la finca expresada, cuyo contenido es el siguiente:

Auto. Por presentano con el testimonio de que se hace mérito, y contando por esta que Miguel Rey, padre de D. Francisco, compró un arrotto en término de Ardan, y sitio que desuista de las diligencias á que se refiere, el cual disfrutó y poseyó, y despues de su muerte sus hijos y herederos, y á que el terreno que en las indicadas diligencias se menciona, ha estado por algun tiempo inundado, debido á las frecuen-

tes variaciones del rio con quien confina, sin que sus dueños hayan podido aprovecharse de él, hallándose en todo este tiempo interrumpidos de la posesion y dominio que por derecho les corresponden segun de la informacion recibida al efecto aparece justificado. Dese á D. Francisco Rey la posesion que del indicado terreno pide sin perjuicio de tercero, para lo cual se confiere comision á uno de los Alguaciles de este Tribunal que la evacuará por ante Escribano que dé fé, librándose para que tenga efecto el oportuno despacho, y hecho dese cuenta. Juzgado de primera instancia de Valencia de

D. Juan 21 de Mayo de 1859.—Nemesio Rodriguez Guerrero.—Auto mi, Juan Garcia.—En su consecuencia, los que se crean con derecho á reclamar contra la posesion dada, lo verificarán dentro del término de 60 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio consiguiente. Dado en Valencia de D. Juan á 11 de Junio de 1859.—Nemesio Rodriguez Guerrero.—Por mandado de S. S., Juan Garcia.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION DE CORREOS DE LA BAÑEZA.

MES DE MAYO DE 1859.

Lista de las cartas que en todo el espresado mes, han sido detenidas en esta Administracion por carecer de los correspondientes sellos de franqueo, y cuya detencion, se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público, segun lo dispuesto por S. M. la Reina que Dios guarde en real decreto de 15 de Febrero de 1856.

Direccion que llevan las cartas. Personas á quienes se dirigen.

| | |
|-------------------------|----------------------------------|
| Valladolid. | D. Manuel Gimeno. |
| Madrid. | D. Cayetano Mielgo. |
| Zamora ó Riego. | D. Maouel Zerron, Guardia civil. |
| La Seca. | Doña Petra Malendez. |
| Alantijo. | D. Francisco Fernandez. |
| Arévalo. | D. Pedro Vega. |

La Bañeza 1.º de Junio de 1859.—Felix Mata.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LEON. ESTAFETA DE VILLAFRANCA DEL BIERZO.

MES DE MAYO DE 1859.

Direccion que llevan las cartas. Personas á quienes se dirigen.

| | |
|-----------------------------------|---|
| Leon. | D. Juan Barreras, Comandante de la Guardia civil. |
| Cárdenas. (Isla de Cuba). | D. Santiago de la Peña, soldado de Tarragona 2.º batallon, 3.ª compania. |
| Algeciras. | D. Ramon Pardo, soldado del regimiento de Albuera, núm. 26, 2.º batallon, 1.ª compania. |
| Peñafior. | D. Felipe Platon. |

Villafranca del Bierzo 31 de Mayo de 1859.—Bonifacio A. Lamas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 21 del corriente con una hora antes de la puesta del Sol, desapareció del pueblo de Sahelices de Mayorga, una yegua de 6 á 7 años, negra, paticalzada del pié derecho, un poco roma. La persona en cuyo poder se halle se servirá avisar á Tomás Espinal, vecino

del mismo pueblo, quien abonará los gastos y gratificará.

El dia 25 del corriente y hora de las diez de la noche, desapareció del pueblo de Villamoros un novillo rojo, de 3 años, la mala un poco corta y la cola bragada. La persona en cuyo poder se halle se servirá avisar á Lorenzo Lopera, vecino de Villapeñil, quien abonará los gastos y gratificará.

Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.